

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió nuevamente por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

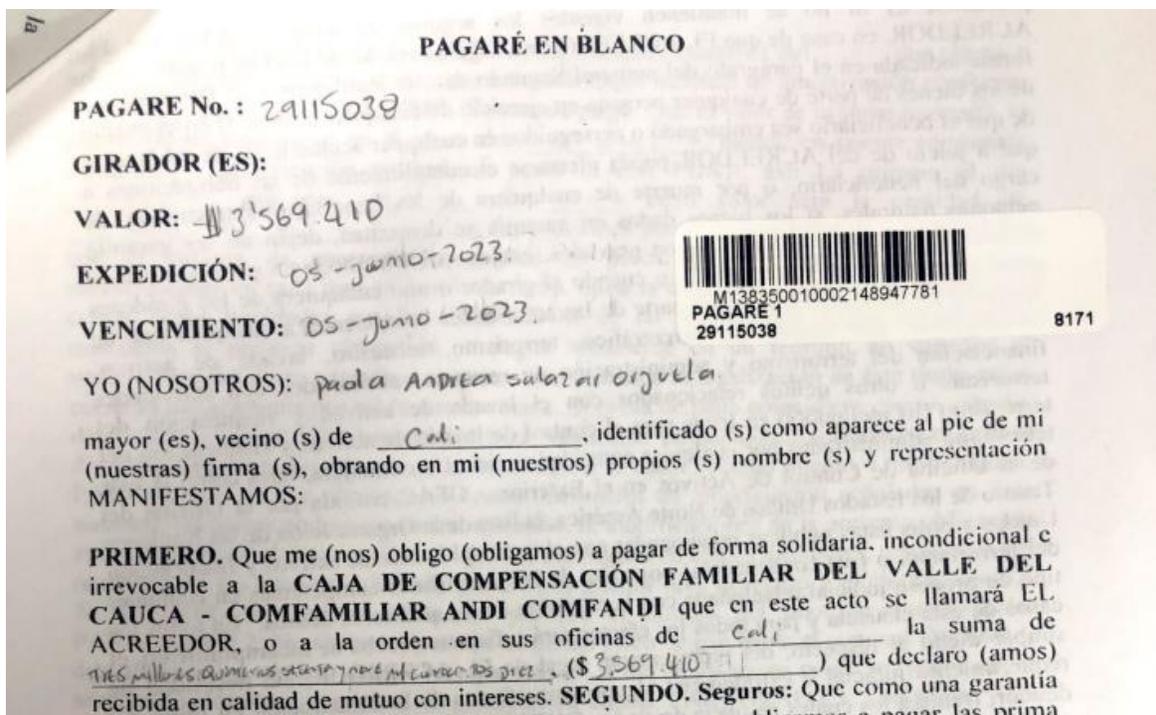
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI NIT 890.303.208-5.
DEMANDADOS: PAULA ANDREA SALAZAR ORJUELA C.C 29.115.038.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00976 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir nuevamente, sobre la admisión del proceso presentado por el **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI NIT 890.303.208-5** contra **PAULA ANDREA SALAZAR ORJUELA C.C 29.115.038**, observando el despacho lo siguiente:

1.- Por auto No. 2829 de fecha 19 de octubre del 2023, este despacho inadmitió la demanda, con radicación 760014003007**20230085900** por carencia de poder, en donde se solicitaba librar mandamiento de pago a favor de la misma parte ejecutante, y contra la misma demandada, allegando el pagare No. 29115038, con vencimiento 05-06-2023, por valor de # 3.569.410.00 pagare que tiene con colilla de serial anexado al mismo, tal y como se observa del documento allegado como base de la ejecución y del cual se anexa imagen a este auto.



El día 23 de octubre de 2023 la parte demandante allega subsanación en debida forma y el despacho procede a librar mandamiento mediante auto No. 3017 del 9 de noviembre de 2023 y decreta medidas cautelares mediante auto No. 3018 de la misma fecha. Lo anterior se encuentra debidamente notificado al ejecutante.

Ahora, por reparto, asignado el día 10 de noviembre de la misma anualidad, se presenta nuevamente la demanda, y como pagaré base de la ejecución el No. 29115038, con la misma fecha de exigibilidad, 05-06-2023, a la orden de la entidad ejecutante, para ser cancelado en la misma ciudad de Cali, pero ya su valor respecto del concepto de capital es diferente, valga decir la suma de \$ 4.502.031, veamos:

VN

PAGARÉ EN BLANCO

PAGARE No. : 29115038

GIRADOR (ES):

VALOR: \$ 4.502.031

EXPEDICIÓN: 05 - junio - 2023.

VENCIMIENTO: 05 - junio - 2023.

YO (NOSOTROS): Paola Andrea Salazar Orjuela



M138350010002148947781
PAGARE 1
29115038

8171

mayor (es), vecino (s) de Cali, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestros) propios (s) nombre (s) y representación MANIFESTAMOS:

PRIMERO. Que me (nos) obligo (obligamos) a pagar de forma solidaria, incondicional e irrevocable a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI** que en este acto se llamará EL ACREEDOR, o a la orden en sus oficinas de Cali la suma de cuatro millones quinientos DOS mil trescientos y un pesos M/cte., (\$ 4.502.031) que declaro (amos) recibida en calidad de mutuo con intereses. **SEGUNDO. Seguros:** Que como una garantía

Lo anterior, llama bastante la atención del despacho, pues del texto y la literalidad de cada uno de los títulos, allegados en las ejecuciones **76001400300720230085900** y **76001400300720230097600**, se desprende la existencia del mismo pagaré *el No. 29115038*, con las mismas características, solo que el valor, a ejecutar y atribuible al deudor, es diferente.

Es importante resaltarle al ejecutante que el artículo 626 del Código de Comercio, establece lo siguiente: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*” y claro está para este despacho que solo existe un título valor, pagaré No. 29115038, con fecha de exigibilidad 05-06-2023.

Como se deja expuesto, estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 del C.G.P.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala:

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que, por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creernos que la prohibición debe

observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores.

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución"¹

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en forma digital, bajo la aseveración de la custodia por parte del tenedor, observando el despacho las irregularidades aquí anotadas.

Así las cosas, y al tenor del artículo 624 del Código de Comercio, que expresa. *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, deberá proceder el ejecutante, allegar de manera física, dentro del termino de ejecutoria de este auto el ORIGINAL de los pagarés, allegados a los tramites ejecutivos con radicaciones **76001400300720230085900 y 76001400300720230097600** y si se trata de uno solo pagaré, el No. 29115038, deberá proceder a exhibirlo al despacho, en original.

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva, ante las observaciones hechas por este despacho y que han dado lugar a la necesidad de la exhibición del mismo.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, y la ley 2213 del 2022 Art 4º y 6º., no dejan duda sobre el valor probatorio de los documentos que se aportan en forma digital o por mensajes de datos, no obstante lo anterior, hay que decir que la interpretación sistemática de las normas, en cita, nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y por ello deberá allegarlo al despacho para su calificación.

Finalmente, recordemos que, en la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Comercio.

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, deberá allegar al despacho el o los títulos valores base de la ejecución, como le fue indicado en la parte motiva de este auto, dentro del término de ejecutoria del mismo, para proceder a su estudio y calificación, conforme a la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a **EXHIBIR**, de manera física, el ORIGINAL del pagare, allegado a los trámites ejecutivos con raditaciones **76001400300720230085900** y **76001400300720230097600** y si se trata de un solo pagaré, el No. **29115038**, deberá proceder a exhibirlo al despacho, en original.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3) días a la parte actora, para que allegue los documentos solicitados al despacho, en original, en las dependencias del Juzgado ubicado en la Calle 10 No. 12-15 piso 10 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, horario de atención 8:00 am a 12:00 M y de 1:00 pm A 5 :00 Pm.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 17 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9488787da4a92ab18ef15c9cafddf53b5e8e462af0cd24f10f4fc32731eaa2**

Documento generado en 15/11/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>